

SEPARACION MATRIMONIAL Y PREOCUPACIONES PASTORALES

1. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL TEMA

En la realidad presente, tanto de la Iglesia como de nuestra sociedad, se vienen mostrando matrimonio y familia como campos abiertos a los vientos, muy fuertes, de criterios, audacias, ideologías y experiencias en contraste y hasta oposición con la trayectoria seguida por ambas instituciones entre nosotros.

Desde hace algunos años el matrimonio está mostrando la presencia de tensiones agudas en torno a él. Negarlo sería negar la evidencia. No valorar debidamente el fenómeno podría entrañar inconsciencia o, tal vez, culpa grave.

Pues bien, dentro de la extensa problemática matrimonial, la separación de los cónyuges se perfila como expresión, en ocasiones, de una verdadera patología conyugal; o, tal vez mejor, de un conflicto de intereses; o quizá sea ello fruto de una actitud crítica respecto de la Iglesia o de la misma institución matrimonial.

Tres circunstancias modernas, en cierto modo interconexas, están poniendo de actualidad ahora mismo el tema “separación”:

— la abundancia e incremento de conflictos conyugales y de causas de separación.

— la orientación eminentemente pastoral que el Concilio ha dado a cuanto se relaciona con el matrimonio¹.

— las críticas que en libros y revistas se vienen dedicando a la actuación de los Tribunales de la Iglesia en materia matrimonial².

¹ Basta una simple lectura de los abundantes textos conciliares en que se trata del matrimonio: la Const. *Gaudium et spes* (nn. 12, 47, 48, 49, 50, 51 y 52); la Const. *Lumen gentium* (nn. 7, 12, 34, 35 y 41); *Apostolicam actuositatem* (n. 11); *Gravissimum educationis* (nn. 3, 6 y 8); *Sacrosanctum Concilium* (n. 77); *Unitatis redintegratio* (n. 6). No ofrece el Concilio una exposición sistemática, teológica o jurídica, del matrimonio. Partiendo de un supuesto de hecho: la realidad conyugal descrita por él como “*intima comunidad de vida y de amor establecida sobre la alianza de los cónyuges*” (*Gaudium et spes*, n. 48), enfoca el matrimonio como medio de actualización de la historia de la salvación en este plano de la comunidad eclesial. El matrimonio es presentado por el Concilio, no tanto como institución jurídica (no niega que lo sea) o social cuanto como realidad humana intersubjetiva y realidad sacramental. El matrimonio es a la vez una “comunidad de vida y de amor” y “un hecho de Iglesia” y un sacramento. Sobre esta consideración conciliar del matrimonio, además de la abundante literatura existente, puede leerse con provecho el discurso del Papa Pablo VI a la Rota (“*L'Osservatore Romano*”, 9-10 de febrero de 1976).

² En los últimos años se han publicado diversas obras y artículos de revista, criticando la actuación de los Tribunales de la Iglesia y que han alcanzado amplio eco

Con ello, la problematicidad de suyo inherente a cualquier conflicto conyugal se multiplica y en cierto modo agudiza por el número de casos; se enriquece, al mostrar unos perfiles pastorales y antropológicos al lado de los puramente jurídico-institucionales tradicionales; puede hallar mejores vías de solución al contar —si sabe hacerlo— con una crítica que fuerza a la reflexión, al estudio más profundo, a una mayor preparación y competencia y a unas mayores seriedad, honradez y humanismo en el tratamiento eclesial de tales casos. En esta última línea cabe señalar que el riesgo de profesionalismo es inherente al ejercicio de toda actividad humana. Quienes hemos pasado la mayor parte de nuestra vida en el terreno de la conflictividad conyugal corremos peligro de deshumanización: “consuetudo vilescunt”. Hasta lo más sagrado se deteriora por el hábito. Una sana crítica puede calificarse de muy positiva para evitar estos riesgos.

Nos parece —y lo decimos con respeto— que unas reflexiones en voz alta sobre la separación conyugal y los problemas pastorales que presenta en este momento de nuestra sociedad y de la Iglesia pueden liberarnos de muchos riesgos y ayudar a la tarea de evangelización de un sector de gentes que son Iglesia de Cristo, doliente por cierto pero tan digna de atención como cualquier otra parcela eclesial.

2. SE HACE PRECISO PRELUDIAR ESTAS REFLEXIONES CON UNOS DATOS METODOLÓGICOS.

En un planteamiento pastoral sobre los conflictos conyugales cabría visualizar distintos supuestos de hecho, sobre todo en la sociedad pluralista actual. Tres podrían ser destacados:

- a) el supuesto del divorciado que ha contraído nuevo matrimonio;
- b) el del divorciado que no ha vuelto a casarse;
- c) y el del simplemente separado.

En los últimos tiempos, algunas Iglesias nacionales, acuciadas por sus propios problemas, han venido prestando atención muy peculiar a las exigencias de una Pastoral de los divorciados, casados nuevamente o no³. En materia

en nuestra sociedad. No es intento del presente trabajo criticar estas obras. Tan sólo nos permitimos una reflexión: cuando el pueblo se sensibiliza masivamente con una cosa, hay que pensar que puede haber un fondo digno de atención. Una serena reflexión sobre ese fondo seguramente sería beneficiosa para la Iglesia: hablamos en sentido pastoral y evangelizador.

³ La Conferencia Episcopal Italiana abordó el tema de la *Evangelización y sacramento del matrimonio* en su reunión de junio de 1975. Previamente, la Secretaría de la misma había promovido la celebración de un Simposio interdisciplinar sobre el mismo tema, que tuvo lugar en Roma los días 27 y 28 de febrero y 1 de marzo del mismo año, con intervención de especialistas en Sagrada Escritura, Teología dogmática, Teología moral, Filosofía y Sociología, como preparación del tema de la Asamblea plenaria. Fruto de tal Simposio ha sido el libro titulado *Evangelizzazione e matrimonio* (Napoli, 1975), que contiene casi todas las relaciones y comunicaciones del mismo. Esta misma preocupación se descubre en el documento, también de la Conferencia Episcopal Italiana, titulado *Matrimonio e famiglia oggi in Italia*, de 15 de noviembre de 1969. Es igualmente digno de notarse el documento de la Comisión Episcopal Francesa de la Familia titulado *Communautés chrétiennes et divorcés remariés* (Cf.

de honras fúnebres y de sepultura eclesiástica, el tema quedó prácticamente resuelto por el Decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de fecha 20 de setiembre de 1973⁴. En cuanto a la admisión de los mismos a los sacramentos, se mantiene en vigor la disciplina ofrecida por la misma Congregación en su Decreto de 11 de abril de 1973 y en sus recomendaciones a los obispos después de la Asamblea Plenaria de 1972, de dicha Congregación⁵.

De todos modos, una pretensión de evangelización de estos hombres y mujeres habrá de superar los cauces estrechos e incompletos de una pastoral estrictamente sacramentaria o casuista, para apuntar hacia los objetivos más amplios de apoyar unas condiciones de vida cristiana contando con su propia realidad y partiendo de la realidad de una fe que aun pueden seguir profesando.

Nuestra reflexión va orientada al supuesto de la persona separada de su cónyuge, de hecho o legalmente, aunque principalmente consideramos los casos de separación legal.

En tal supuesto es obligado partir de una premisa fundamental: la Iglesia española tiene en sus manos las bazas más importantes y decisivas de la regulación del conflicto conyugal en materia de separaciones⁶. A los Tribunales de la Iglesia tienen que recurrir todos aquellos que, habiendo contraído matrimonio canónico, experimenten la necesidad de separarse.

La Documentation Catholique, 1975, pág. 192). Asimismo, el Episcopado alemán occidental ha tomado postura en esta línea ante algunos planteamientos pastorales concretos (Cf. *Synode*, 8 —31 dic. 1973—, pp. 49-64; R. LEVI: *Sessualità-matrimonio-famiglia —Problemi e indirizzi della Chiesa tedesco-occidentale—*, en "Rivista di Teologia morale", 1975, n. 25, pp. 128-130). En España el tema —que nosotros sepamos al menos— no ha sido abordado oficialmente por la Iglesia y tal vez no estaría de más una toma de conciencia, anticipándose a un futuro que puede no estar lejano.

⁴ *Decretum de sepultura ecclesiastica*. Patres S. Congregationis Pro Doctrina Fidei, in plenariis Conciliis, dierum 14-15 nov. 1972, de sepultura ecclesiastica decreverunt: ne prohibeantur exsequiae peccatoribus manifestis, si ante mortem aliqua signa dederint poenitentiae et absit publicum aliorum fidelium schandalum. Ssmus. Dnus. Noster Paulus PP. VI, in Audientia die 17 nov. 1972 infrascripto Praefecto impertita, praedictam Patrum decisionem, abrogando quatenus opus est can. 1.240, parr. 1 et contrariis quibuslibet non obstantibus, ratam habuit, approbavit et publicari iussit. Romae, die 20 sept. 1973. A.A.S., vol. LXV, 30-IX-73, n. 9, p. 500.

⁵ "Admissionem ad sacramenta quod attinet velint item Ordinarii loci ex una parte observantiam urgere vigentis Ecclesiae disciplinae; ex alia parte autem ut animarum pastores peculiari sollicitudine prosequantur eos qui in unione irregulari vivunt adhibendo in solutione talium casuum, praeter alia recta media, *probatam Ecclesiae praxim in foro interno*" (Cf. "Rivista Diocesana Milanese", 61, 1973, p. 461).

⁶ La jurisdicción en las causas de separación matrimonial se la reparten en España la Iglesia y el Estado. A la Iglesia le compete la determinación de los títulos determinantes de la separación conyugal (respecto naturalmente del matrimonio canónico) y la tramitación conforme al procedimiento canónico de los casos que se le presentan (Cf. art. 75 del C. c. reformado por la ley de 24 de abril de 1958), de forma tal que sus sentencias y resoluciones firmes obtienen eficacia en el orden civil (art. 80 del C. c. en relación con el art. XXIV, n. 1 del Concordato). El Tribunal Supremo ratifica esta jurisdicción cuando en sentencia de 14 de enero de 1956 dice que "resulta incuestionable la competencia de la jurisdicción eclesiástica para conocer de la cuestión matrimonial planteada ante ella, no solamente en virtud de la restaurada vigencia del art. 80 del C. c., reflejo de la doctrina de la Iglesia Católica desde el Concilio de Trento, Sesión XXIV, aceptado como ley del Reino, hasta lo consignado en el can. 1.960 del Codex Iuris Canonici, promulgado por Benedicto XIV y al que se concedió el

La responsabilidad y el riesgo que ello supone para la Iglesia es evidente. En las causas matrimoniales, sobre todo de separación, no se contrastan directamente intereses materiales⁷, como suele ocurrir en los contenciosos civiles ordinarios. Se accionan problemas de convivencia personal. Afluyen intimidades conyugales. Se cuestionan la dignidad de la persona humana, su honor y fama, su credibilidad. Son factores relevantes en dichas causas el amor propio, el temperamento y carácter, las reacciones apasionadas. A todo ésto hay que añadir los hijos, cuando existen, que siempre suelen ser sujetos pasivos del conflicto⁸.

Todas estas condiciones hacen de la causa de separación una verdadera contienda, en que el fuego se lo dirigen no sólo mutuamente los litigantes, sino que apunta también al Tribunal y a la misma Iglesia.

La Iglesia no puede asumir una responsabilidad tan compleja y correr unos riesgos tan cualificados para su misión salvadora, utilizando un tratamiento exclusivamente legal para los conflictos conyugales, a menos que desee comprometer muy seriamente dicha misión.

La Teología y la Pastoral deben unirse al Derecho canónico en materia de conflictividad matrimonial, no sólo para ofrecer a los cristianos un modelo de matrimonio como Dios lo quiso al diseñar la naturaleza humana y Cristo lo rehizo al liberarlo de viejas claudicaciones y tolerancias, sino también para enfocar los conflictos conyugales teniendo en cuenta que los mismos envuelven penosas situaciones personales o familiares capaces de hacer peligrar la vida espiritual, la fe y hasta la misma pertenencia de sus protagonistas a la Iglesia.

No puede negarse que en lo relativo al matrimonio la pastoral de la Iglesia ha estado condicionada y dominada por factores jurídicos⁹ y especialmente por una preocupación casi exclusiva de garantizar la validez y la licitud del

Pase Regio por R. D. de 19 de mayo de 1919, sino últimamente por lo prescrito en el número 1.º del art. XXIV del Concordato establecido entre España y la Santa Sede en 1953; y sus decisiones trascienden a la esfera civil, a la que vinculan, con la obligación de parte de ésta de dictar las disposiciones necesarias para que dichas resoluciones produzcan los efectos civiles pertinentes" (Sent. n. 19, p. 195, t. 45).

Al Estado corresponde la adopción de las medidas civiles previas, tanto las provisionales (art. 67 del Código civil) como las provisionales a consecuencia de la admisión de la demanda por los Tribunales de la Iglesia (art. 1.892, 1.º de la L. E. C., reformado por ley de 24 de abril de 1958 en relación con los arts. 68 y 81 del Código civil y art. XXIV, n. 2.º del Concordato vigente). Debe también promover la inscripción correspondiente y la ejecución en cuanto a los efectos civiles de las sentencias y resoluciones firmes dictadas por la jurisdicción eclesiástica (art. 82 en relación con el art. XXIV, n. 3 del mismo Concordato).

⁷ Hemos de reconocer, sin embargo, y ello es fruto de la experiencia que hemos vivido durante cerca de 20 años de actuación en Tribunales de la Iglesia, que al planteamiento de una causa de separación subyace con mucha frecuencia un problema económico, que suele ser determinante casi único de la presentación de la demanda.

⁸ "Debajo de los folios de una causa están latentes el honor de una persona, su libertad, la suerte de unos hijos, el porvenir y la formación moral de unos niños". L. DE ECHEVERRÍA: *Aspectos morales de las causas matrimoniales*, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, Salamanca, 1975, p. 252.

⁹ *Evangelizzazione e sacramento di matrimonio*, III, escrito por FAGIOLLO, en "L'Osservatore Romano" correspondiente al 1 de junio de 1975.

acto. En la fase previa del matrimonio han venido manifestándose un formalismo o mejor formulismo de corte positivista y se ha eludido, al menos fuera de casos aislados, una preparación seria de carácter humano, sacramental, psicológico o sociológico.

Una apertura teológico-pastoral¹⁰ se hace imprescindible. La actuación de la Iglesia debe conjugarse con una ponderación de todos los valores que el matrimonio encierra en cuanto comunidad de vida y en cuanto sacramento. Y no se crea que con ello estamos excluyendo la necesidad en el matrimonio de una normatividad exigida por la misma condición pública del mismo, reconocida y admitida por el Concilio, en la Const. "*Gaudium et spes*": *del acto humano con el que los cónyuges mutuamente se dan y reciben nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina... Su importancia es muy grande para la continuación de todo el género humano, para el bienestar personal de cada miembro de la familia y su suerte eterna, para la dignidad, estabilidad, paz y prosperidad de la misma familia y de toda la sociedad humana* (núm. 48).

Por ello, creemos que una visión teológico-pastoral profunda ha de abrirse paso y completar la perspectiva jurídico-institucional de las separaciones. Pocas parcelas de la realidad matrimonial están exigiendo con mayor urgencia que la separación —al lado de un tratamiento jurídico, necesario ciertamente— una decidida apertura a perspectivas pastorales, psicológicas y humanísticas.

3. MATRIMONIO Y SEPARACIÓN

El matrimonio se establece sobre una realidad humana constituida por la puesta en común, por un hombre y una mujer, gracias a una decisión libre de su voluntad, de todos los elementos conyugales que residen en sus vidas¹¹.

El matrimonio se formaliza cuando se activan adecuadamente aquellos datos necesarios para la existencia y homologación de un consentimiento psicológica y jurídicamente válido.

Pero reclama también, previamente a toda consideración jurídico-psicoló-

¹⁰ Creemos que la preparación para el matrimonio debe ser elemento fundamental en una pastoral preventiva de los conflictos. Los esfuerzos del Código por asegurarla (cc. 1.019 ss.) se han adulterado o por una preocupación exclusiva de garantizar la validez del acto o por exceso de burocracia. Señala G. DELLA TORRE en un comentario bibliográfico ("*L'Osservatore Romano*" de 18-III-76) a la obra de F. BERSINI: *La pastorale dei matrimoni falliti e le cause di nullità* (Edizioni Paoline, Torino, 1975), lo siguiente: "A questo proposito non si può non stigmatizzare la leggerezza e la superficialità con cui, non di rado, vengono espletate le c. d. investigazioni prematrimoniali, destinate nella intenzione del legislatore canonico a prevenire la celebrazione di matrimoni nulli. E vien fatto di rivelare come, in un momento quale l'attuale in cui s'accusa di "giuridismo" il diritto canonico, si dia un'applicazione pressoché automatica, burocratica, come di adempimento dovuto per legge ad una disposizione canonica che ha invece un preciso scopo pastorale".

¹¹ Sobre una visión marcadamente antropológico-jurídica del matrimonio cf. primera parte de la obra de A. GUTIÉRREZ: *Il matrimonio. Essenza. Fine. Amore coniugale*, Napoli, 1974; especialmente pp. 18-30.

gica, unas bases comunitarias cual piden los sociólogos como exigencias mínimas de las infraestructuras societarias.

El hombre es un ser social. Quiere ello decir que actúa con los demás, relacionándose con ellos. El matrimonio es en sí mismo una relación social. Estas relaciones han de darse partiendo de supuestos comunes y observando unos cauces y módulos que las ordenen. Concretamente, para que haya sociedad, tiene que haber una pluralidad de seres con un mínimo de afinidad entre sí. Sin una afinidad en cuanto al ser no cabe sociedad posible. Siendo los hombres seres de razón y de voluntad, la sociabilidad impone que los mismos sean capaces de entenderse entre sí y capaces, además, de condicionarse mutuamente en su actuación de un modo mínimamente eficaz. En esa base comunitaria matrimonial entran, por tanto, unos modos de entenderse; ideas y actitudes comunes; proyecto vital común; instancias y cauces de realización compartida; e incluso elementos de organización social como una normatividad que rijan la vida del grupo humano, bien a través de normas que se imponen por imperativos de la conciencia personal o incluso de normas que se imponen por presión externa, dada la vertiente pública del matrimonio.

Sólo bajo tales supuestos y considerandos cabe perfilar esa "comunidad de vida y de amor" del Concilio Vaticano II, que tiene por fuerza que resultar alejada tanto de puros sentimentalismos como de puros erotismos, del juego de los meros intereses económicos o políticos, así como de cualquier pretensión despersonalizante y anuladora del propio yo¹².

En esta infraestructura humana se instala el sacramento, elevando a instrumento de salvación para los cónyuges todos los elementos conyugales de sus vidas¹³.

El matrimonio es, por tanto, esa comunidad de vida, nacida del amor y justificable por él, fruto de una decisión libre y racional de los esposos.

Es una comunidad de vida, pero es también el matrimonio una vida común efectiva, es decir, una vida humana abierta a un intercambio personal permanente, que se expresa a través del verbo "cohabitar" o "vivir juntos" los cónyuges, de compartir un hogar, un mismo pan, una intimidad en aras de la realización de un proyecto común de vida.

Esa cohabitación no es el matrimonio ni esencia del mismo¹⁴ ni pertenece a su entraña ontológica, pero sí debe ser considerado elemento muy representativo de la realidad conyugal, de notable valor para la realización de lo

¹² "Alla Chiesa interessa che gli sposi cristiani si impegnino con propositi seri, con maturazione di idee e di affetti, con esperimenti di fede e di carità, a vivere il matrimonio come comunità di vita e di amore, che non è puro sentimentalismo, non è erotismo, non è interesse materiale spersonalizzante, ma è fusione di mente e di cuore operata sull'humus delle novità battesimali". V. FAGIOLO: *Evangelizzazione e sacramento del matrimonio*, II, en "L'Osservatore Romano", correspondiente al 22 de mayo de 1975.

¹³ "Dal secondo —il modelo evangelico— derivano le sublimi ricchezze di luce e di vita soprannaturale, capaci a dare all'uomo e alle sue azioni il vero, completo e non caduco valore della sua vita". V. FAGIOLO: *Ob. cit.* anteriormente.

¹⁴ Cf. S.R.R.D., vol. 21, 1929, d. 35, n. 7; vol. 22, 1930, d. 47, n. 2; vol. 24, 1932, d. 19, n. 2; vol. 29, 1937, d. 1, n. 1.

que el matrimonio es y significa en la línea de sus principios. Esa vida compartida constituye la mejor expresión de un "jus cohabitandi" que emerge del consentimiento matrimonial válido. Y es fórmula estimuladora y potenciadora de la efectiva y real puesta en común por los esposos de las posibilidades conyugales de sus vidas.

Al no ser esencia tal convivencia efectiva, la misma puede faltar, sin que por ello resulte destruido el matrimonio. Pueden darse situaciones y casos en que los cónyuges no tengan posibilidades de convivencia, con toda razón y justicia, por diversos motivos y en situaciones más o menos duraderas.

En tales supuestos surgen las separaciones conyugales, instituciones jurídicas que el Derecho canónico tiene reconocidas y regula desde antiguo¹⁵. En el orden jurídico actualmente en vigor de la Iglesia, la separación matrimonial aparece establecida en el can. 1.128 y ss. del Código de Derecho Canónico¹⁶.

A diferencia del *divorcio*, que parte de una ruptura del mismo vínculo conyugal, la separación tiene su base en una situación de hecho, que impide o dificulta en sumo grado la permanencia de la cohabitación y que el ordenamiento jurídico sanciona tanto para asegurar a los miembros de la familia en crisis la mejor tutela de sus derechos como —sobre todo— para favorecer en la medida de lo posible la recomposición de la unidad familiar.

En esta descripción se descubren elementos integradores de la separación que conviene poner de relieve:

a) la separación no es un divorcio en sentido pleno, aunque en épocas pasadas se hayan utilizado indistintamente ambos términos¹⁷;

b) la separación únicamente entraña ruptura de la vida común de los cónyuges;

c) la separación reviste carácter excepcional y anómalo¹⁸ y su justificación se halla en una situación anterior a la misma que impide la convivencia. Esa misma excepcionalidad del fenómeno, frente a una normalidad imposible de la vida conyugal, impone la necesidad de un título válido o causa justa. No

¹⁵ *Conc. Trident.*, sess. XXIV, de matrim., can. 8; *Eugenio IV* (in *Conc. Florent.*), const. *Exultate Deo*, 22 nov. 1439; *Benedicto XIV*, ep. *Nuper ad Nos*, 16 de marzo 1743. En el *Corpus Iuris Canonici* cf. c. 8, X, II, 13 y c. 13, X, II, 13, así como la Glosa ordinaria correspondiente a dichos textos, ambos relativos a la separación por sevicias, odio implacable, etc. Refiriéndose concretamente a las sevicias, SÁNCHEZ (*De sancto matrimonii sacramento*, tom. III, disp. XVIII, 2 del Lib. X) afirma que "integrum est conjugii divertere ob alterius saevitiam tantam ut absque gravis damni periculo non possit cum illo habitare".

¹⁶ El can. 1.128 expresa el principio de la separación: "los cónyuges deben hacer en común vida conyugal, si no hay una causa justa que los excuse". Sobre los problemas que pueda plantear la "cohabitación" desde un ángulo estructural del matrimonio cf. BERNÁRDEZ CANTÓN: *Las causas canónicas de separación conyugal*, Madrid, 1961, pp. 21 ss.

¹⁷ Cf. sobre terminología la obra, ya citada, de BERNÁRDEZ CANTÓN, pp. 61 ss.

¹⁸ "In quanto restituisce l'individuo alla sua difettività nativa, la separazione comporta sempre un aspetto traumatico e di rischio, malgrado ogni sforzo di trascendimento", afirma S. COTTA: *Sacramentalità e realtà esistenziale del matrimonio*, en la obra *Evangelizzazione e matrimonio*, cit., Napoli, 1975, p. 131.

es por tanto admisible la separación sin causa, por capricho o simple conveniencia. La separación, vista desde el matrimonio, siempre es un mal, mal menor si se quiere, pero mal para los cónyuges, los hijos y la misma sociedad, ya que se homologa con ella un elemento de objetivo desequilibrio social.

d) el ordenamiento jurídico la regula en atención, por tanto, a las implicaciones de bien común que en la misma se producen. Dejar la separación conyugal a la pura y simple iniciativa de las personas parece, por esta razón, concesión excesiva a la autonomía personal.

e) se descubre en la separación una doble finalidad. Por una parte, la tutela de los derechos subjetivos de los cónyuges afectados por la convivencia. Por otra, se intenta favorecer la recomposición de la unidad familiar.

f) la separación, tal como la Iglesia la configura, contiene perfiles que alejan por completo su concepto del que aparece en los ordenamientos civiles que la regulan: la separación canónica está vinculada a la culpa de uno o de los dos cónyuges. La separación canónica no exime del deber de fidelidad matrimonial. La separación no constituye un derecho situado en la esfera pura de la libertad individual de las personas ni puede aislarse su concepción, realización y consecuencias del valor comunitario y de la familia. Por ello, se comprende fácilmente que los órganos responsables de la sociedad tengan algo que decir e incluso que decidir en materia de separaciones, algo que homologar al menos. En línea de concesiones amplias al campo de la libertad y autonomía personales, nuestro criterio podría mostrarse incluso favorable a la separación consensual, debida a mutuo acuerdo de los cónyuges, pero homologada en alguna forma por la autoridad de la Iglesia. Los cónyuges ciertamente han de ser protagonistas en toda peripecia conyugal, pero no únicamente ellos, sino también la sociedad. Pastoralmente hablando —y volveremos sobre el tema— sería muy conveniente una mayor y más amplia facultad de decisión de los cónyuges, una mayor libertad para ordenar eficazmente sus conflictos; un protagonismo más intenso de los mismos que determinase una simplificación burocrática y procesal. Pero todo ésto nunca habría de llevarse tan lejos que se anulase cualquier tipo de intervención societaria, religiosa en nuestro caso, en evitación de abusos e injusticias.

El modo concreto de conjugar esa autonomía privada con el intervencionismo social habría de ser estudiado muy cuidadosamente.

g) la separación, que inmediatamente persigue una tutela de derechos subjetivos de los cónyuges y de los hijos, mediatamente busca —tal como acabamos de señalar— una recomposición de la unidad familiar.

Sobre este último punto vamos a reflexionar brevemente. La separación es una situación anómala e irregular. Nace por exigencias de un trauma físico, psíquico o moral que se ha enquistado en la familia e impide la normalidad de la convivencia. Tal impedimento justifica la separación, pero en modo alguno destruye la tendencia natural del matrimonio a la vida común.

La separación de los esposos no constituye un “status” definitivo de sus

personas. Como anomalía que es, la separación está revelando tendencia a la interinidad con fronteras situadas en la causa determinante. Tiene razón de medio en orden a una restauración de la convivencia. Faltarían a su deber de casados los esposos que, al separarse, llevaran o adquirieran mentalidad de ruptura definitiva. La lucha del cónyuge separado por la recomposición de la unidad familiar entra dentro de la deontología del matrimonio y de la separación¹⁹.

4. LO PASTORAL Y LO SOCIOLOGICO EN DERECHO CANÓNICO Y EN MATERIA DE SEPARACIÓN CONYUGAL.

No aspiramos en este punto a presentar un análisis exhaustivo y profundo de la conexión íntima que deberá existir, sobre todo a partir de las precisiones doctrinales del Concilio Vaticano II, entre las instituciones jurídicas por un lado y los principios eclesiológicos (Teología), exigencias pastorales y datos sociológicos, de otro.

Tan sólo intentaremos apuntar algunas ideas y orientaciones que en los momentos actuales pensamos están marcando los pasos de la investigación canonística y de la reforma del Derecho de la Iglesia, haciendo aplicaciones a nuestro tema.

Nos permitimos señalar:

1. *La estructura jurídica —necesaria si partimos de las indudables bases sociológicas de la idea de Iglesia— nunca deberá convertirse en la malla humana, en que se pierda y resulte atrapada la vitalidad sobrenatural de los bautizados.*

De acuerdo con una concepción de la Iglesia derivada fundamentalmente de la idea de “*societas perfecta*” y una estructuración de la misma siguiendo el modelo de la “*ciudad secular*”, el Derecho canónico se ha mostrado legalista y apologetico en exceso; justificado desde fuera, desde una engañosa y copiada coactividad; modelándose en parte al estilo y modo de los ordenamientos seculares; preocupándose más por los resultados, la seguridad y la eficacia que por la “*salus animarum*”; buscando más la defensa de prerrogativas y derechos de la estructura que la salvaguarda y reconocimiento de los derechos de los fieles; abriéndose a la reivindicación de verdaderas o pretendidas usurpaciones en aras de mantener unos privilegios, más que intentando buscar en cada momento histórico, bajo unos auténticos signos de los tiempos y de la providencia, una sintonía con el misterio de la Iglesia y con el fin de la salvación.

¹⁹ En este orden de cosas se echa de menos en la Iglesia la presencia de unas líneas pastorales ordenadas a conseguir este tan noble fin de la separación. Al separado se le deja a su propia suerte. En este mismo orden de cosas, un proceso llevado con estrépito forense puede resultar negativo, porque traumatiza más, radicaliza extremadamente las posiciones y prácticamente imposibilita la recomposición familiar. Desde planos pastorales, una separación más medicinal que vindicatoria facilitaría el logro de este segundo fin de la separación.

Este Derecho canónico, que ha respondido a las concepciones eclesiológicas de una época histórica, ha de acomodarse ahora a los progresos de la Eclesiología, sobre todo la basada en la “Mystici Corporis Christi”, del Papa Pío XII, y en el Concilio Vaticano II (especialmente en la Const. “Lumen gentium”).

Es evidente que una declaración de nulidad de matrimonio, una sentencia de separación, una provisión acerca de los hijos han de insertarse en el más amplio y rico contexto de una moral y pastoral familiares. No basta en muchos casos con soluciones de técnica jurídica, por depurada que resulte, que a veces pueden llegar a desembocar en el “summum jus” y en la “summa injuria”, del adagio. Puede ocurrir que la ignorancia del Derecho y normatividad matrimoniales por parte del sacerdote, como las reservas frente a las conquistas de la medicina, de la psicología y psiquiatría o de una sana antropología cierren el camino a situaciones conflictivas, que de este modo se hacen irreparables y gravemente lesivas de la “salus animarum”. Por otro lado, el plano jurídico no puede ser ajeno al plano de la conciencia y en tal perspectiva habrá que atender, no sólo a la conciencia propia, sino también a la conciencia de los demás, máxime cuando se revela de buena fe en unos cauces tan vitales como los del matrimonio ²⁰.

2. Las instituciones canónicas únicamente se justifican si, al positivizarse para responder a las exigencias de salvación en un preciso momento histórico, no defraudan su entronque con la naturaleza y el fin de la Iglesia; su entrañable condición sacramental y su necesaria funcionalidad.

La Iglesia necesita, más que un Derecho que funcione y persiga una eficacia en una línea de imperativos legalistas, un derecho que sea funcional o servicial. Es decir, que apoye eficazmente la salvación del hombre, subordinando netamente la superestructura formalista —necesaria ciertamente si no queremos caer en utopías y alocados carismatismos— a una infraestructura de gracia y de sacramentos ²¹.

Este planteamiento muestra singular aplicación al Derecho procesal canónico, derecho mayoritariamente adjetivo y tutelar obligado por su misma condición —más que cualquier otra rama jurídica— a sintonizarse con las instancias ideológicas, sociológicas y culturales de la comunidad; precisado a compaginar su natural formalismo —dentro de unas exigencias mínimas de servicio al bien común— con los “signos de los tiempos” por medio de los que se manifiesta —huyendo de cuanto la expresión pueda tener de tópico—

²⁰ Cf. sobre esta materia F. BERSINI: *La pastorale dei matrimoni falliti e le cause di nullità*, Torino, 1975; AA. VV.: *Evangelizzazione e matrimonio*, Napoli, 1975; BALDANZA: *Natura e fine del Diritto canonico dopo il Concilio Vaticano II*, Napoli, 1969; D. LLAMAZARES: *Sacramentalidad del Derecho eclesial* (A propósito de un discurso de Pablo VI), Studium Ovetense, vol. I, 1973, pp. 245-323, con amplia bibliografía en el mismo sobre el entronque entre Derecho Canónico y el “mysterium Ecclesiae”.

²¹ Cf. E. COLAGIOVANNI: *L'integrazione della sociologia e della teologia nel Diritto Canonico*, Napoli, 1970, pp. 14 ss.

la vitalidad de la Iglesia y su acomodarse a las instancias concretas de salvación humana.

En materia conyugal, la funcionalidad de las instituciones canónicas obliga y urge en dos direcciones: en línea de profundización y en línea de simplificación formalista.

En el primer sentido podría ganar mucho el crédito social de la Iglesia, si fuera más serio, más profundo y más rápido el esfuerzo por contrastar su concepción del matrimonio con los adelantos de las ciencias humanas.

En línea de simplificación formalista se hace muy urgente liberar el proceso canónico de su agobiante lentitud, de sus excesivas concesiones a un "divismo" de la ley procesal; compaginando las exigencias normales de un "jus defensionis" auténtico con la eficacia que el hombre actual espera y tiene derecho a exigir de la sociedad en que vive, cuando la sociedad ha de justificarse sólo por servir a sus miembros ayudándoles a realizarse mejor en su condición de personas.

Hemos de reconocer que muchos de los problemas pastorales que en estos momentos plantean las causas de separación y de nulidad de matrimonio tienen su raíz en el proceso canónico, evidentemente anticuado para los tiempos actuales. Los incidentes, las cuestiones de apelabilidad, los plazos, la flexibilidad del principio de preclusión, las pruebas en segunda y tercera instancia, etc., son armas que, en manos de abogados expertos o poco escrupulosos, eternizan los procedimientos, multiplican los gastos, deforman el legítimo "jus defensionis" y agotan la paciencia de los justiciables y del mismo Tribunal.

3. *El Derecho canónico ha de dar muestras de apertura comunitaria, marcando los cauces válidos de un desarrollo personal dentro de la sociabilidad eclesial.*

Con este enunciado no tratamos de romper los moldes clásicos de la naturaleza institucional de la Iglesia, fundación divina e inmutable en cuanto de Dios proviene. Ni perseguimos unas vías de aperturismo democrático al gusto secular actual y que pueden resultar inviables en la Iglesia.

Se trata únicamente de resaltar en la Iglesia algo que deriva esencialmente de la condición social del hombre: su derecho a realizarse como persona humana a través del grupo social en que vive, incluso religioso.

Tal esquema arranca claramente del acento que el Concilio —a través de la Const. "Lumen Gentium"— pone en la idea de "*pueblo de Dios*" para revelarnos la naturaleza de la Iglesia y de todos los textos conciliares en que se destaca la responsabilidad del laicado en la edificación de la Iglesia²², de la

²² Acerca de la responsabilidad del laicado en la edificación de la Iglesia, cf. Const. *Lumen gentium*, nn. 30, 34, 35, 36, 38, 41 (vocación propia del laico, llamada de los mismos a la santidad, carácter propio: la secularidad, etc.); Const. *Gaudium et spes*, n. 43: obligaciones del laico en el orden temporal; Decreto *Apostolicam actuositatem*, nn. 4 y 10 especialmente: espiritualidad seglar en orden al apostolado y apostolado de los laicos.

que todo bautizado forma parte en un plano de radical igualdad y es Iglesia tanto para construir como para construirse.

El Derecho canónico tiene como finalidad inmediata la organización visible de la comunidad eclesial, dentro de los límites del fin de la Iglesia: salvación del hombre de hoy, que por eso mismo se convierte en fin último del Derecho canónico. Esta Iglesia, a la vez visible y misteriosa, carismática e institucional, sin soluciones de continuidad ni compartimientos estancos entre esas dos visiones complementarias de la misma, debe luchar con todos los medios —y el Derecho es uno de ellos— para superar sus crisis y dificultades²³, purificándose y elevándose desde sus estructuras en parte inmutables y en parte revisables.

En este último aspecto, la norma canónica ha de mantenerse en constante alerta de revisión y cambio, porque la “Iglesia camina con la humanidad entera y experimenta al lado de ella su misma suerte terrena”²⁴.

Una pastoral de los separados, un serio esfuerzo de la Iglesia por evitar su marginación de una sociedad de la que siguen formando parte y a la que pueden incluso servir desde su trauma y su conflicto, se hace imprescindible partiendo de una concepción de la Iglesia como “pueblo de Dios”, desde un Derecho canónico abierto a la Teología y a la Pastoral, desde una sociología del Derecho canónico entendida no sólo como estadística, sino como descripción, valoración e integración de toda la realidad social de la Iglesia.

En esta línea pensamos que la actuación de la Iglesia con los separados debiera enriquecerse y ampliarse, fomentando el asociacionismo de las personas en conflicto; creando zonas pastorales de catequesis y orientación pre-matrimonial, caracterizadas por la competencia y seriedad; instituyendo, al menos en las capitales de las diócesis, centros de asistencia y ayuda tanto a los cónyuges conflictuados como a sus hijos, en orden a mantener en todos ellos la esperanza y el deseo de vivir; recogiendo en ellos a favor de toda la comunidad los frutos que todo trauma humano, físico o moral —y la separación lo supone y muy profundo—, puede reportar al progreso espiritual y a una eficaz liberación del hombre²⁵.

²³ Const. *Lumen gentium*, n. 8.

²⁴ Const. *Gaudium et spes*, n. 40.

²⁵ En algunas diócesis españolas vienen ya funcionando en grado experimental e incluso con cierto grado de institucionalización centros de orientación y ayuda a los matrimonios en conflicto. No se trata propiamente de consultorios familiares, sino de centros especializados de asistencia matrimonial y familiar. Se componen de una Secretaría permanente, atendida por asistentes sociales especializados en matrimonio; de unos equipos de matrimonios con vocación para el trato con familias conflictuadas (estos equipos se han reclutado generalmente del Movimiento Familiar Cristiano o grupos de matrimonios que trabajan en el apostolado familiar); y un equipo técnico integrado por médicos (psiquiatras y ginecólogos principalmente), psicólogos, sociólogos, juristas y sacerdotes. La tarea que vienen realizando, aun con sus imperfecciones y falta de medios materiales, resulta magnífica y se inscribe en esta línea de atención pastoral de la Iglesia a los matrimonios conflictuados. Los jueces eclesiásticos no pueden marginarse de tales experiencias, que les pueden ser muy útiles para el desarrollo de su misión jurídico-pastoral. Especial atención en este campo podrían merecer los matrimonios mixtos, dados los mayores riesgos de conflictividad que ofrecen.

Creemos que, después del Concilio, en orden a plasmar en realidades vivas sus principios teóricos, se hace necesario dar pasos hacia un tratamiento del problema conflictual conyugal no sólo con técnica jurídica, sino más humano, procurando eficazmente y con urgencia un perfeccionamiento de esa técnica con los datos de la eclesiología post-conciliar, de una verdadera sociología religiosa y bajo los imperativos de una Pastoral exigente, audaz y capaz de penetrar en estos ambientes marginados o en peligro de marginación.

Las Conferencias Episcopales deberían hacerse en este terreno cauces eclesiales coordinadores de una pastoral matrimonial a escala nacional.

En España, ahora mismo, el problema matrimonial es más que agudo. El número creciente de casos que se presentan a los Tribunales de la Iglesia y la sensibilización popular en torno al tema están exigiendo y con apremio una actuación de Iglesia muy profunda y muy valiente. No hacerlo inmediatamente podría significar para la Iglesia un fracaso evangelizador, tal vez irremediable, en un campo fundamental para su misión salvadora.

5. LA CAUSA DE SEPARACIÓN EN SU TENSIÓN DIALÉCTICA

En las separaciones y conflictos que les sirven de raíz concurren circunstancias que tornan delicada, difícil y arriesgada la actuación pastoral de la Iglesia en este campo.

Esas mismas circunstancias, analizadas desde un ángulo de estricta evangelización, podrían llevar a la Iglesia a situaciones límite, en que la reforma y el cambio —drásticos incluso y sorprendentes en línea de conservadurismo negativo— serían la respuesta natural ante el peligro de infidelidad a su misión salvadora.

Las raíces de la separación conyugal suelen ser hechos tensionales agudos y crean tensiones que desbordan las vidas de sus protagonistas para incidir en un círculo más amplio, al que no es ajena la misma Iglesia. La Iglesia es “comprometida” y “utilizada” o porque todavía quedan fe y confianza en la validez de su misión espiritual o porque no queda otro recurso en los supuestos legales vigentes.

Este compromiso de la Iglesia, al que debe responder sin duda, presenta referencias a las personas que los cónyuges, a su suerte material y espiritual, a la paz y unidad de unas familias, a la formación y educación de unos hijos, a su equilibrio personal y posibilidades de integración futura en la vida y en la sociedad. Las tensiones, que conectan con una separación, se plantean a todos esos niveles. El compromiso que deriva de dar una respuesta justa, rápida, humana y cristiana a tales focos de tensión es muy grave y muy delicado para la Iglesia.

Esta respuesta la están esperando los afectados por el conflicto conyugal. Sus palabras y sus críticas lo demuestran. No cabe esperar más tiempo. La actuación ha de ser jurídica y pastoral a la vez, pero sobre todo urgente. Es el futuro de la Iglesia el que se está jugando en el campo del matrimonio.

Brevemente nos abrimos a unas pocas reflexiones sobre puntos en los que cabría buscar soluciones a dichas tensiones:

a) *Proceso canónico y evangelización.*

Las causas de separación conyugal se tramitan en España por la vía judicial. Se gestionan ante tribunales. En ellas actúan jueces, que dictan sentencias y reconocen el derecho al que lo tiene y lo niegan al que no lo posee. En el proceso de separación los esposos son partes beligerantes y litigantes. Es una verdadera guerra la que se desarrolla entre ellos. La misma terminología procesal es belicosa: actor y reo; demandante y demandado; sentencia; juicio; adversario; estrépito forense; apelación; reconvencción, etc. La misma acción ha sido definida como un "jus persecuendi"²⁶, el derecho en pie de guerra, como se ha dicho por los pandectistas germanos.

Carnelutti propuso la fórmula de "paz con justicia" como lema del Derecho procesal²⁷, pero de hecho, si bien en los procesos es asequible la justicia dentro de las naturales limitaciones humanas, de los mismos pocas veces resulta la paz.

Estas ideas nos llevan a pensar que el proceso, por naturaleza, connota enfrentamiento (el proceso es una disputa "in contradictorio") y lucha. Tal como viene regulado en los ordenamientos jurídicos, el proceso induce a pensar en algo muy distinto de la caridad cristiana. Por lo mismo, puede ocurrir que llegue a contener contraindicaciones importantes en línea de evangelización.

Es cierto que el proceso canónico, como todo el Derecho de la Iglesia, adolece de especialidades muy típicas y de unos caracteres que lo distinguen del orden civil y secular. Es cierto que el proceso canónico debe ser instrumento de la salvación de las almas. Debe ser teologizado para que no desentone en una perspectiva de ordenación de todo lo jurídico en la Iglesia "ad salutem aeternam". Es cierto que, mientras el proceso secular pretende un servicio preferente a la ley y es instrumento de tutela jurídica en manos de la sociedad²⁸, en la Iglesia el proceso busca defender la "salus animarum", a través del ejercicio de la potestad de enseñar y de regir²⁹.

El proceso canónico no pretende esencialmente el robustecimiento de la "potestas" de la Iglesia. La norma procesal canónica reviste un claro sentido instrumental, más acentuado que el de la misma norma sustantiva canónica. Lo señala Della Rocca cuando dice: *la norma sostantiva dell'ordinamento canonico ha di mira, con maggiore o minore immediatezza secondo la diversità dei singoli istituti, la "salus animarum", rispetto alla quale essa ha il carattere di puro strumento offerto ai fedeli affinché sia loro facilitato il conseguimento e la difesa di quella "salus". Con tale posizione che ha la norma*

²⁶ "Nihil aliud est actio quam jus quod sibi debetur in iudicio persecuendi". señala el Digesto (D. 44, 7, 51).

²⁷ CARNELUTTI: *Sistema de diritto processuale civile*, Padova, 1936-39. Trad. cast. en 4 vols., Buenos Aires, 1944, n. 83.

²⁸ CHIOVENDA: "L'attuazione della legge è la destinazione costante del processo".

²⁹ DELLA ROCCA: *Principi ed equilibri tipici del diritto processuale canonico*, en *Scritti in memoria di A. Giuffrè*, vol. III, Milano, 1967, pp. 335 ss.

*giuridica della Chiesa di fronte a quella che è la finalità suprema della Chiesa stessa è evidente, orbene, che la norma processuale ha un duplice carattere di strumentalità: ciò che spiega le caratteristiche, talora violente, di alcuni principi e istituti del processo canonico, l'elasticità di alcune norme processuali e la facilità con cui vengono compiute deroghe alla regola costituita dalla autorità"*³⁰.

Todo esto es cierto y es posible que la Iglesia esté realizando un esfuerzo serio por alcanzar en la aplicación de su normatividad procesal un alto grado de adecuación a estos caracteres tan específicos.

Sin embargo, a pesar de todo eso, estamos ante un verdadero proceso y es precisamente en las causas de separación conyugal donde se muestra con mayor acritud esa beligerancia y esa tensión dialéctica. Los cónyuges, uno al menos, sale del proceso condenado en algo que le afecta muy íntimamente. Esa condena la realiza la Iglesia. Y la Iglesia aparece como enemigo suyo. Todo esto no deja de ser penoso para la evangelización de los hombres.

Por eso nos atrevemos a decir como resultado de una experiencia larga en Tribunales de la Iglesia que las causas de separación, tal como se sustancian en la actualidad, siguiendo un procedimiento de suyo lento, bajo una normatividad pensada mucho más para la búsqueda de la seguridad jurídica y la certeza que el bien personal de los cónyuges, resultan negativas en línea de evangelización. Y nos atrevemos también a señalar que tales causas, si han de seguir tramitándose conforme lo son en la actualidad, constituyen un lastre muy pesado para la Iglesia, ya que uno al menos de los cónyuges sale del proceso con actitudes críticas y con reservas casi insuperables frente a ella.

Cámbiese sustancialmente el procedimiento; aligérense las actuaciones; clarifíquese el comportamiento de los Tribunales de la Iglesia en aspectos, como el económico, tan expuestos a la suspicacia y la duda; llévase a los Tribunales de la Iglesia y a sus miembros un talante más humano, menos formalista, más sacerdotal, menos inquisitorial (en sentido procesal lo decimos), más comprensivo; adáptense los medios probatorios a los adelantos de la ciencia, sobre todo psicológica y médica. Con ello se habrá quitado al proceso canónico de separación una buena parte de las tensiones que está produciendo.

Porque, a pesar de todo, lo cierto es que estas causas no desdican en las manos de la Iglesia, porque afectan a la "salus" espiritual de los cónyuges, porque implican valores de Iglesia-Pueblo de Dios y tienen directa repercusión en la formación y el bien de los hijos. Los jueces civiles tienen algo que decir en estos asuntos, ya que también andan en juego valores económicos y de bien común civil. Pero creemos que la intervención de la Iglesia puede ofrecer una mayor justificación tratándose de matrimonios de bautizados y de referencias más humanas y espirituales que económicas.

Pues bien, sólo una reforma profunda, seria y urgente del Derecho de la Iglesia en esta materia, unida quizás a unas fórmulas de separación más elás-

³⁰ DELLA ROCCA: *Appunti sul processo canonico*, Milano, 1960, p. 154. Cf. también STAFFA, v. *Giurisdizione*, en "Encic. Catt. teol.", VI, pp. 781-782.

ticas (¿por qué no cabría una separación consensual homologada por la Iglesia?) puede justificar la tramitación de las causas de separación por la Iglesia si tenemos en cuenta el aspecto evangelizador de toda misión eclesial.

b) *Marginación o exaltación del separado.*

También en este punto pueden hacerse visibles las tensiones en el pueblo de Dios a consecuencia de la separación.

Es cierto que han cambiado mucho las cosas, pero no lo suficiente como para soslayar el tema.

Hemos de partir de una primera postura previa: tanto el divorciado como el separado son Iglesia y la Iglesia debe conservar en sus preocupaciones pastorales un lugar para ellos.

Ya hemos indicado cómo algunas Iglesias nacionales se han ocupado últimamente del tema de los divorciados y la pastoral de los mismos. La literatura pastoralista comienza a ser abundante sobre dicha materia³¹.

Nuestra reflexión se centra en los separados y a su consideración vamos a reducirnos.

Caben dos actitudes extremas del pueblo cristiano ante la persona separada. El extremismo de ambas las hace fácilmente impugnables. La Pastoral de la Iglesia debe discurrir entre ambos extremos con la serenidad y el equilibrio propios de la madre que no se apasiona ni se exalta.

Estas dos actitudes extremas podrían titularse con las palabras "marginación" y "exaltación".

El separado ha tenido dos cruces, la de su propio drama interior, hija de la quiebra de uno de los elementos más definidores del destino humano, cual es el matrimonio; y la cruz formada por las discriminaciones, las marginaciones y el desprecio de la sociedad que no perdona ciertos deslices. Dentro de la Iglesia esta cruz de una injusta segregación del separado puede haber tenido y tener aún vigencia, por desgracia.

³¹ Como bibliografía especialmente atañente al tema, cf. G. ANGELINI: *La misericordia e lo scandalo nella "riconciliazione" dei divorziati. Considerazioni su un'ipotetica riforma del diritto matrimoniale*, en AA. VV.: *Per una Pastorale dei divorziati*, Torino, 1974; B. HARING: *Assistenza religiosa ai divorziati e a quanti vivono in matrimonio nullo*, en "Concilium", 1970; D. TETTAMANZI: *Per una pastorale della comunità ecclesiale verso i divorziati risposati*, en "La Scuola Cattolica", 99, 1971, pp. 97-98; Id.: *Pastorale dei divorziati risposati*, en AA. VV.: *Evangelizzazione e matrimonio*, Napoli, 1975, pp. 148-179; Id.: *I divorziati risposati e i sacramenti della Penitenza e dell'Eucaristia*, en AA. VV.: *Per una Pastorale dei divorziati*, Torino, 1974, pp. 190-194; Documento de la Com. Episc. Francesa de la Familia titulado *Communautés chrétiennes et divorcés remariés*; J. DELANGLADE: *Funerailles religieuses pour les divorcés remariés*, en "Etudes", mayo 1972, pp. 765-767; J. BERNHARD: *Le problème des divorcés remariés: status quaestionis*, en *Mémorial du Cinquantenaire (1919-1969) de la Faculté de Théologie Catholique de l'Université de Strasbourg*, 1970, pp. 243-256; *Le signe des divorcés remariés*, en "Parole et Mission", 1969, n. 44; T. GOFFI: *Pastorale sacramentale verso i divorziati*, en "Rivista di Theologia Morale", 1969, n. 2; J. SNOEK: *A Igreja Perante o Casamento Fracassado*, en "Rev. Ecles. Bras.", 32, 1972; P. DE LOCHT: *Teologia della pastorale dei divorziati*, en AA. VV.: *Divorzio e indissolubilità del matrimonio*, Assisi, 1973; ROBERT: *La loi morale et les conflicts objectifs. Analyse d'un cas exemplaire, celui des divorcés remariés*, en "Rev. Théol. de Louvain", 4, 1973.

Modernamente se abre paso otra consideración de signo contrario: la exaltación del divorciado y del separado, atribuyéndoles un "carisma" especial dentro de la Iglesia y con ello una misión eclesial específica, que les correspondería desarrollar desde su plataforma visible de sujetos en situación irregular. Se trataría del "signo" del divorciado, del "signo" del separado: ambos llamados a dar testimonio de Cristo y de la misericordia de Dios en esa línea de la desesperanza, del callejón sin salida, de su terrible fatalidad e impotencia; de su trágica sensación de verse dejados a su suerte³².

Estas dos actitudes extremas ofrecen dos posiciones pastorales también extremas: la de segregar a separados y divorciados, considerándoles cristianos de segunda o tercera categoría; y la Pastoral de equiparación de los mismos, como si tales situaciones fuesen positivas hoy en la Iglesia, uno de los signos de los tiempos presentes, un carisma necesario para la Iglesia actual.

La primera postura adolece de "fariseísmo", tentación siempre posible en religión.

La segunda descubre un "carisma" donde no hay otra cosa que una realidad humana desgraciada, que la Iglesia debe valorar con objetividad y con misericordia, pero nunca supervalorar, como si de situaciones óptimas y recomendables se tratase.

La Pastoral de la Iglesia en relación con estas personas deberá arrancar de una eclesiología como la que se descubre en la Enc. *Ecclesiam suam*, de Pablo VI, que contrapone "la imagen ideal de la Iglesia cual Cristo la vio, quiso y amó" y "el rostro real cual hoy la Iglesia presenta, jamás suficientemente perfecto, suficientemente bello y luminoso"³³; una Pastoral abierta no sólo como posibilidad de evangelización de estas personas, sino como descubrimiento en ellas y a partir de ellas de unos cauces verdaderos de salvación.

En esta sensibilidad pastoral entra la idea de que "los signos de la presencia del Espíritu se ven no sólo en la fortaleza y la santidad, sino en la debilidad y en la condición pecadora"³⁴.

La presencia dentro de la Iglesia de personas traumatizadas moralmente, que incluso abominan de ella y la repudian por frustración, desengaño o rebeldía, no es suficiente para considerarlas élite carismática, como algunos quieren; pero sí ha de servir para que la Iglesia deje ya de considerarlos como "meros objetos de su acción pastoral y llegue a ponerlos como sujetos activos y responsables dentro de una misión salvadora que por voluntad de Cristo quiso ser universal; sin que basten esas migajas de respeto, de com-

³² Respecto del pretendido "carisma" del divorciado que se casa nuevamente, en *Parole et Mission* —1969, n. 44, p. 42— se dice: "Ils se trouvent appellés à porter plus intensément témoignage du salut en Jésus-Christ, de l'espérance, de l'infinie miséricorde de Dieu. Leur vie marqué par l'infidélité tiraillé entre deux fidélités —celle qu'ils veulent vivre dans leurs nouveaux engagements— ce n'est qu'à la fidélité de Dieu qu'ils peuvent la remettre" (*Le signe des divorcés remariés*).

³³ *Ecclesiam Suam*, en *Cinco grandes mensajes*, BAC, 1967, p. 150.

³⁴ L. M. ORLY: *El cometido de la decisión eclesial. Valoración teológica de los Tribunales matrimoniales*, en "Concilium", 87, 1973, p. 34.

presión, de tolerancia, a las que generalmente se llega en una inadmisibles línea de concesiones y paternalismos³⁵.

En la realización de este programa pastoral, tan equitativo y justo y sobre todo tan acorde con el Evangelio (recordemos escenas como la de la samaritana, del buen ladrón, la Magdalena o la mujer adúltera o San Pedro, etc.), han de jugar un papel importante los Tribunales de la Iglesia, llamados como están a prestar un "ministerio", un "servicio", a las personas y a la comunidad cristiana, un "ministerio" de justicia y de misericordia a la vez³⁶. Lo mismo ha de hacer el sacerdote con cura de almas (párrocos especialmente), en cuyos afanes evangelizadores debe formar parte una actuación pastoral de integración y de activación de las posibilidades de salvación propia y ajena del separado. Y debe sensibilizarse en esta misma línea todo el pueblo de Dios, abandonando esa mezquina "política" de marginación y segregación. Y hasta los mismos separados han de luchar por alcanzar un puesto al sol de la salvación, exhibiendo con nobleza y honor su condición de Iglesia a pesar de su situación y exigiendo un trato pastoral adecuado.

Con todo ello, habría de disminuir sin duda alguna la tensión que provoca hoy la condición de separado dentro de la Iglesia.

c) *Iglesia-Estado y causas de separación.*

Es patente —ya lo hemos indicado— que el matrimonio interesa tanto a la Iglesia como a la sociedad civil. En el matrimonio se sitúan valores de alto aprecio para el bien común de la Iglesia y del Estado.

La actual crisis de tantos matrimonios ha de hacernos reflexionar sobre actitudes y posturas que en estos momentos, con buenas intenciones sin duda, tratan de mediar en esta apasionada palestra echando al campo de la discusión opiniones, proyectos, ideas, razones y soluciones. No siempre las buenas intenciones bastan. Ni siempre el grado de equilibrio, en una materia tan apasionada y apasionante, es el óptimo para no dejarse llevar de entusiasmos, prejuicios o quizá resentimientos.

a) Desde ángulos eclesiales, incluso, se ha llegado a proponer el matrimonio civil como prueba, permitiendo únicamente el acceso al matrimonio canónico cuando el grado de madurez de las personas permitan descubrir en esa unión un verdadero símbolo de la unión de Cristo con la Iglesia.

Con ello, se afirma, cedería el número de conflictos y el estado matrimonial sería más pacífico.

Pero, con ello, ¿se quitaría la base de los conflictos conyugales? ¿No entrañaría tal política una discriminación? ¿No se daría entrada con ello a un autoritarismo subjetivista en la Iglesia? ¿No se cometería un atentado contra los derechos fundamentales de la persona y del fiel? Sobre todo, ¿no estaríamos negando en la práctica la indisolubilidad del matrimonio?

³⁵ Cf. D. TETTAMANZI: *Pastorale dei divorziati risposati*, en *Evangelizzazione e matrimonio*, Napoli, 1975, p. 160.

³⁶ L. M. ORLY: *Ob. cit.*, p. 35.

Creemos que, más que discriminar o intentar un arriesgado matrimonio de prueba, se hace necesario preparar, contar con una Pastoral prematrimonial de amplio alcance en el tiempo y en el espacio y de base teológica, moral, médico-psicológica y jurídica.

Cosa muy distinta es que el que así lo desee pueda casarse civilmente sin cortapisas ni limitaciones³⁷.

Pero la Iglesia no puede vetar sin más el acceso a uno de los medios de salvación como es el matrimonio-sacramento.

b) Que pasen al Estado las causas matrimoniales: se dice y pide también, aun dentro de la Iglesia.

Sobre este punto, creemos, debe matizarse mucho.

Hemos ya anticipado que en materia conyugal la Iglesia tiene palabras que decir, palabras muy importantes desde la trascendencia del ser humano, sobre todo en nulidad de matrimonio, pero también, aunque menos, en separaciones. En el matrimonio se dan profundas implicaciones de tipo religioso y un juicio acerca del matrimonio no puede pronunciarse "sin tener en cuenta ciertos aspectos y dimensiones religiosas que un Tribunal civil no podría en modo alguno tomar en consideración"³⁸. El mismo problema de los hijos y de su formación no puede quedar al margen de una correcta preocupación de Iglesia.

Por ello, admitiendo que puede haber razones para que el Estado juzgue las separaciones, sobre todo cuando se trata de litigios determinados por razones puramente seculares, como pueden ser las económicas o el logro de una independencia social o empresarial, también las hay —y muy fuertes— para que la Iglesia intervenga en un terreno en el que se juega no sólo el destino humano, sino también el espiritual y sobrenatural del hombre.

Pero la Iglesia ha de tomar conciencia rápidamente de sus deberes pastorales en este campo; porque su actuación de hecho se torna en ocasiones antipastoral. Con los procedimientos actuales se queman personas en su fe religiosa. Hay casos de adulteración de una función que, por ser eclesial, no puede por menos de ser —a la vez que judicial— teológica, de servicio y ministerio, de administración de poderes sagrados y no de dominio y despotismo sobre seres humanos bautizados. Hace falta una Pastoral adecuada; un mayor humanismo; una adaptación de estructuras a las necesidades de los tiempos.

La administración de Justicia por parte de la Iglesia ha de inspirarse en bases de caridad cristiana. Sin eso, las actuaciones de Iglesia pueden convertirse en contratestimonio.

Creemos que, si la Iglesia no es capaz de librarse de ese contratestimonio, habría de plantearse, por fidelidad a su misión salvadora, hasta qué punto

³⁷ G. CONCETTI (*Una pastorale matrimoniale più organica e incisiva*, en "L'Osservatore Romano", 9-10 junio 1975) aborda este tema concreto y dice: "Certo la Chiesa, trattandosi di battezzati e quindi di suoi membri, non può che prendere atto con dolore di quella scelta effettuata al di fuori della sua comunione. Se la libertà di coscienza l'induce al "rispetto" delle persone, la sua sollecitudine materna la sfinge a ridestare in quei suoi figli la fede e a recuperarli alla comunione e al segno sacramentale con il dialogo e l'evangelizzazione".

³⁸ L. M. ORLY: *Ob. cit.*, p. 35.

puede seguir manteniendo bajo su jurisdicción estas causas. Va en ello la conciencia de todos.

6. RÚBRICA FINAL. APOYO EN EL MAGISTERIO DEL PAPA

Estas someras reflexiones encuentran eco en el magisterio ordinario del Papa Pablo VI. Nos fijaremos exclusivamente en algunos de sus discursos al Tribunal de la Rota con motivo del comienzo del año judicial.

a) El “munus iudicis” en la Iglesia es presentado como un “servicio”, que se presta a la Iglesia y a las almas. Los jueces eclesiásticos han de hacer gala de fina “sensibilidad moral” en la aplicación de la Justicia (Discurso a la Rota, 20-I-70)³⁹. La falta de dicha cualidad denotaría “profesionalismo”.

b) Abundando en la misma idea y en relación con el ejercicio de la Justicia eclesial, el Papa presenta a los magistrados eclesiásticos como “gelosi custodi ed esecutori del servizio, che nella Chiesa organizzata e visibile, qual è la nostra Chiesa cattolica, l'autorità responsabile, la gerarchia, deve prestare per la tutela del diritto d'ogni membro della comunità dell'amore quale appunto è la Chiesa... Il Diritto Canonico, nella sua formulazione, nella sua interpretazione, nella sua applicazione dovrà, dopo il Concilio, portare l'impronta di quella nota pastorale, che ci sembra debba imprimere alla legge della Chiesa un carattere più umano, ove ce ne fosse bisogno, più manifestamente sensibile alla carità, che tale legge deve promuovere e tutelare nella comunità ecclesiale e nei confronti della società profana: più chiaramente memore della natura della autorità ecclesiastica, essere cioè essa servizio, ministero, amore; e più esplicitamente rivolta alla difesa della persona umana ed alla formazione del cristiano alla partecipazione comunitaria della vita cattolica” (Discurso a la Rota, 28-I-72)⁴⁰.

c) Sobre todo, se resalta la condición eminentemente pastoral del Derecho de la Iglesia en el Discurso a la Rota de 8 de febrero de 1973⁴¹. El Derecho de la Iglesia no solamente debe orientarse pastoralmente, sino que en sí mismo tiene base y naturaleza pastorales; siendo “espressione e strumento del munus apostolicum”; “ministero di servizio pastorale che promuove, dirige, ammaestra e santifica in Cristo l'umanità che a Lui aderisce nella fede e nella carità”. Resaltando la condición sacramental de la sociedad eclesial, añade que “il diritto tende a strutturare e ad organizzare questa realtà organica *quae iuridicam formam exigit et simul caritate animatur*. Diritto e carità non possono essere in opposizione là dove sono essenzialmente uniti”.

d) En cuanto a la potestad jurisdiccional de la Iglesia, afirma Pablo VI que es “potestà pastorale, potestà coie di servizio e rivolta a vantaggio di

³⁹ AAS, 62, 1970, pp. 106-111.

⁴⁰ AAS, 64, 1972, pp. 202-205.

⁴¹ AAS, 65, 1973, pp. 95-103.

coloro per cui esplica la propria autorità" (Discurso a la Rota, 1975)⁴². Pone en guardia el Papa contra peligros actuales que pueden acechar a la hora de aplicar las normas: el "relativismo ético" o el "oportunismo jurídico"; pero apremia para que en la administración de la Justicia eclesial se mantenga una constante vigilancia "nel riconoscimento degli aspetti umani, sempre più emergenti nello sviluppo della convivenza sociale, verso i quali l'astratta applicazione della norma giuridica si tempera e si nobilita con la saggezza di più complesse e penetranti indagini e di più equi e talvolta perfino indulgenti procedimenti".

e) Sobre todo, en el más reciente Discurso a la Rota⁴³, lanza el Papa un reto a todos los responsables de problemas matrimoniales en el seno de la Iglesia con estas palabras: "Gaudemus profecto quod sollicitudo Concilii Vaticani II de promovenda indole spirituali matrimonii et de *novis aperiendis viis quas actio pastoralis Ecclesiae percurrat* serium officium istius Tribunalis excitavit idque induxit, ut plenam acciperet significationem rationis magis personalis, quam magisterium Concilii proponit quaeque in aequa aestimatione amoris conjugalis et in mutua perfectione conjugum nititur".

Realmente —y éste puede ser punto final de nuestras reflexiones— hacen falta imaginación, iniciativa y quizá también audacia para abrir nuevos cauces a la acción pastoral de la Iglesia, cauces de evangelización y de progreso en la adaptación de las estructuras renovables de la Iglesia —como pueden ser las jurídicas en muchos casos— a las exigencias de la historia de la salvación en el momento actual.

El campo de las separaciones conyugales es, a nuestro entender, uno de los más necesitados de estos nuevos caminos de acción pastoral. Y ello a niveles de Conferencia Episcopal, diocesanos, parroquiales, de Tribunales de la Iglesia, de apostolado y evangelización en general.

A la Iglesia española y a sus Tribunales se les está lanzando un reto desde la conflictividad conyugal. Si tiene una palabra que decir sobre el tema —y de ello no nos cabe duda—, su respuesta debe llegar clara, humana, evangélica, sin demora, cargada de acentos pastorales, jurídica también, esperanzadora y comprensiva para cuantos, con culpa o sin ella, marchan por la vida cargados con el fardo de un conflicto que les afecta en lo más nuclear de su existencia.

El matrimonio y lo que el mismo representa en su dimensión humana y en su dimensión sacramental bien merece la pena de un esfuerzo valiente.

SANTIAGO PANIZO ORALLO
Auditor de la Rota Española

⁴² AAS, 67, 1975, pp. 179-183.

⁴³ "L'Osservatore Romano" correspondiente al 9-10 de febrero de 1976.